



**RESOLUCIÓN NÚMERO 110/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100131520 Y DEL
RECURSO DE REVISIÓN RRA
13558/20**

ANTECEDENTES

- I. El 09 de noviembre del 2019, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**), recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100131520. Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

“Solicito de parte del Sujeto Obligado, los siguientes documentos, datos, reportes e información, mismos que solicito me sean proporcionados en formato electrónico.

1.Los incidentes, casos o eventos de presunta pesca ilegal o de pesca ilegal, del conocimiento del Sujeto Obligado, o que este haya reportado o denunciado, o le hayan reportado o denunciado, o cuyo reporte o relación obre en su acervo documental físico o digital, que hayan tenido lugar en el Área Natural Protegida con categoría de Reserva de la Biosfera La Encrucijada, para efectos posteriores ANP, en el período comprendido desde el 01 de enero de 2015 y hasta la fecha en que se dé contestación a la presente solicitud.

2.Los incidentes, casos o eventos de presunta pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, por sus siglas o acrónimo IDNR, o de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, del conocimiento del Sujeto Obligado, o que este haya reportado o denunciado, o le hayan reportado o denunciado, o cuyo reporte o relación obre en su acervo documental físico o digital, que hayan tenido lugar, en el ANP en el período señalado en el punto 1 de esta solicitud. Es de señalarse que a la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, se le conoce a nivel internacional como ilegal, unreported and unregulated fishing, o por el acrónimo en inglés de estos términos, IUU. En este orden de ideas y al tenor





**RESOLUCIÓN NÚMERO 110/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100131520 Y DEL
RECURSO DE REVISIÓN RRA
13558/20**

de lo antes expresado se solicitan a su vez y en los mismos términos los incidentes, casos o eventos de presunta IUU o incidentes, casos o eventos de IUU.

3. Los incidentes, casos o eventos de presunta infracción, violación o contravención a la legislación ambiental o pesquera, presuntamente cometidos por actividades de pesca, o incidentes, casos o eventos de infracción, violación o contravención a la legislación ambiental o pesquera cometidos por actividades de pesca, en ambos casos del conocimiento del Sujeto Obligado, o que este haya reportado o denunciado, o le hayan reportado o denunciado, o cuyo reporte o relación obre en su acervo documental físico o digital, que hayan tenido lugar en el ANP en el período señalado en el punto 1 de esta solicitud.

4. Los incidentes, casos o eventos de presunta infracción, violación o contravención a la legislación en general, diversos a los determinables antes señalados, o incidentes, casos o eventos de infracción, violación o contravención a la legislación en general, en ambos casos del conocimiento del Sujeto Obligado, o que este haya reportado o denunciado, o le hayan reportado o denunciado, o cuyo reporte o relación obre en su acervo documental físico o digital, que hayan tenido lugar en el ANP en el período señalado en el punto 1 de esta solicitud.

5. Los particulares de los incidentes, casos o eventos determinables señalados con antelación a lo largo de esta solicitud de información, incluyendo las circunstancias de fecha, tiempo, modo y lugar, incluyendo coordenadas geográficas, en que tuvieron lugar, e información que permita individualizar al actor y participantes en tales incidentes, casos o eventos.

6. Los datos de identificación del conocimiento del Sujeto Obligado, de los procesos o procedimientos legales, así como juicios y en general aquéllos de carácter jurisdiccional que se hubieran aperturado, iniciado o incoado, ante





**RESOLUCIÓN NÚMERO 110/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100131520 Y DEL
RECURSO DE REVISIÓN RRA
13558/20**

cualesquier instancia, en relación con los casos o eventos determinables señalados con antelación a lo largo de esta solicitud de información, así como la mención del estado que guardan tales procesos o procedimientos legales, así como juicios y en general aquéllos de carácter jurisdiccional. Por ejemplo, número de expediente del procedimiento administrativo, juicio, causa penal, juicio de amparo, que resulten.” (sic)

- II. El 10 de noviembre de 2020, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad de Transparencia de la **ASEA** notificó al particular la incompetencia de esta Agencia para atender la solicitud que nos ocupa; asimismo, orientó al particular a efecto de que presentara su solicitud ante las Unidades de Transparencia de la **CONAPESCA** y/o **SAGARPA**; lo anterior, toda vez que las citadas autoridades son las que podrían contar con la información de referencia.
- III. El día 30 de noviembre de 2020, el particular interpuso recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**), en los términos siguientes:

“Acto que se recurre y puntos petitorios:

Por la presente controvierto a través de la interposición que en el acto realizo de la presente Queja ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), la respuesta que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, también conocida como Agencia de Seguridad, Energía y Medio Ambiente, en lo sucesivo ASEA, otorgó a la solicitud de





**RESOLUCIÓN NÚMERO 110/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100131520 Y DEL
RECURSO DE REVISIÓN RRA
13558/20**

información de número de folio o datos de identificación 1621100131520 que le formulé, en concreto a sus puntos 4 (cuatro), 5 (cinco) y 6 (seis). Hago lo propio toda vez que la ASEA en la respuesta a mi solicitud de información en cuestión se declaró incompetente, lo cual es patentemente inexacto.

Por principio de cuentas es de ponerse en relieve que la ASEA en la respuesta que da a mi solicitud de información no establece que esta sea obscura o que sus detalles y descripción de los documentos requeridos resulten insuficientes, incompletos o erróneos con vistas a poderlos encontrar y proporcionar. En este sentido, no se actualiza a la especie ni la hipótesis legal ni sus consecuencias previstas en el artículo 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información (LGTAI).

En segundo término es de subrayarse, por lo que hace a la presente Queja y como litis de esta, que en mi solicitud de información, en sus puntos 4 (cuatro), 5 (cinco) y 6 (seis). le requería a la ASEA:

a) Los incidentes, casos o eventos de presunta infracción, violación o contravención a la legislación en general o incidentes, casos o eventos de infracción, violación o contravención a la legislación en general, en ambos casos del conocimiento del Sujeto Obligado, es decir de la ASEA, o que este haya reportado o denunciado, o le hayan reportado o denunciado, o cuyo reporte o relación obre en su acervo documental físico o digital, que hayan tenido lugar en el Área Natural Protegida especificada en mi petición de información, para efectos posteriores ANP, en el periodo comprendido desde el primero de enero de 2015 y hasta la fecha de contestación a la solicitud de información;





**RESOLUCIÓN NÚMERO 110/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100131520 Y DEL
RECURSO DE REVISIÓN RRA
13558/20**

b) Los particulares de los incidentes, casos o eventos determinables señalados con antelación -en el párrafo previo- incluyendo las circunstancias de fecha, tiempo, modo y lugar, incluyendo coordenadas geográficas, en que tuvieron lugar, e información que permita individualizar al actor y participantes en tales incidentes, casos o eventos; y

c) Los datos de identificación del conocimiento del Sujeto Obligado, de los procesos o procedimientos legales, así como juicios y en general aquéllos de carácter jurisdiccional que se hubieran aperturado, iniciado o incoado, ante cualquiera instancia, en relación con los casos o eventos determinables señalados con antelación, así como la mención del estado que guardan tales procesos o procedimientos legales, así como juicios y en general aquéllos de carácter jurisdiccional. Por ejemplo, número de expediente del procedimiento administrativo, juicio, causa penal, juicio de amparo, que resulten.

Empero, la ASEA pretende substraerse de la atención y desahogo a mi solicitud de información, y como consecuencia negarse a poner en mi poder y posesión la información y documentos solicitados bajo una pretendida incompetencia, a pesar de si tener atribuciones y mandato legal respecto a las materias antes señaladas de mi petición de información.

En efecto, la ASEA de conformidad a los artículos 1, 2, 3, 4 y 5, entre otros, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (LASEA), tiene por atribuciones la protección de las personas y el medio ambiente en relación con las actividades del sector hidrocarburos y su seguridad industrial y operativa, en todo el territorio nacional, lo cual desde luego incluye a las áreas naturales





**RESOLUCIÓN NÚMERO 110/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100131520 Y DEL
RECURSO DE REVISIÓN RRA
13558/20**

protegidas; y para lo cual, regula, supervisa y vigila el cumplimiento de la actuación de los Regulados (art. 3 fracc. VIII de la LASEA), incluyendo acciones de inspección y vigilancia y la imposición de sanciones cuando se presentan infracciones por los Regulados a las disposiciones de la LASEA, y de ordenamientos como la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Ley de Bioseguridad de los Organismos Genéticamente Modificados, por mencionar sólo algunos cuerpos normativos.

En suma: la ASEAS sí es competente y tiene atribuciones en las materias antes especificadas contenido de mi solicitud de información, en los términos antes plasmados previamente.

Mi pretensión pues, con la interposición de la Queja es que sustanciada que sea por el INAI se resuelva en términos de revocarse la respuesta que la ASEA obsequió a mi solicitud de información habida cuenta de que si es competente en los términos antes expuestos, condenándosele a que realice una búsqueda exhaustiva de la información materia de mi solicitud concluido lo cual me proporcione los datos e información que resulte. Léase, grosso modo, que el INAI condene a la ASEA a que realice una búsqueda integral en su acervo documental, sobre incidentes, casos o eventos que hayan tenido lugar en el ANP en el ámbito temporal indicado, violatorios de la legislación que a la ASEA le toca supervisar, regular, y en último término atender que sea cumplida" (sic)

- IV. El 03 de diciembre de 2020, la Unidad de Transparencia recibió a través del Sistema denominado "Herramienta de Comunicación", el acuerdo de fecha





**RESOLUCIÓN NÚMERO 110/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100131520 Y DEL
RECURSO DE REVISIÓN RRA
13558/20**

02 de los mismos, suscrito por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, a través del cual se admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 13558/20**.

- V. El 03 de diciembre del 2020, la Unidad de Transparencia de la **ASEA**, turnó a la Unidad de Asuntos Jurídicos (**UAJ**) y a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**) mediante el folio electrónico número **ASEA/UT/12/1938/2020**, el acuerdo de admisión del Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 13558/20**.
- VI. El día 15 de diciembre de 2020, la Unidad de Transparencia de la ASEA, a través del Sistema denominado "*Herramienta de Comunicación*", remitió al Comisionado Ponente del INAI los oficios números **ASEA-UAJ-DGCT-2C.7-2702-2020**, **ASEA/USIVI/DGSIVOI/175/2020**, **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0276/2020**, **ASEA/USIVI/DGSIVTA/00369/2020**, **ASEA/USIVI/DGSIVC-DAL/3598/2020** y **ASEA/USIVI/DGSIVPI/000136/2020**, mediante los cuales la Dirección General de lo Contencioso (**DGCT**), adscrita a la **UAJ**; la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral (**DGSIVOI**), la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (**DGSIVEERC**), la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento (**DGSIVTA**), la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial (**DGSIVC**) y la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales (**DGSIVPI**), todas adscritas a la **USIVI**, respectivamente, rindieron sus alegatos correspondientes.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 110/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100131520 Y DEL
RECURSO DE REVISIÓN RRA
13558/20**

VII. El día 26 de enero de 2021, la Unidad de Transparencia a través del Sistema denominado “*Herramienta de Comunicación*” recibió la Resolución al recurso de revisión **RRA 13558/20**, de fecha 13 de los mismos, emitida por el Pleno del INAI, a través de la cual se se resolvió lo siguiente:

“...

Por tanto, de conformidad con lo establecido en los considerandos cuarto y quinto, y con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto determina que lo procedente es MODIFICAR la respuesta de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y se le instruye a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva de los datos de identificación de los procedimientos de carácter jurisdiccional que se hubieran aperturado, iniciado o incoado, ante cualquier instancia, en relación con el incidente consistente en la volcadura de una unidad de gas licuado de petróleo, reportado en dos municipios pertenecientes al Área Natural Protegida Reserva de la Biosfera la Encrucijada, reportado el 14 de mayo de 2018, así como el estado que guardan tales procesos.

Lo anterior deberá realizarlo en todas las unidades administrativas competentes entre las que no podrá omitir a la Unidad de Asuntos Jurídicos.

...” (sic)





**RESOLUCIÓN NÚMERO 110/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100131520 Y DEL
RECURSO DE REVISIÓN RRA
13558/20**

VIII. Que por oficio número **ASEA-UAJ-DGCT-2C.7-0116-2021**, de fecha 27 de enero de 2021, presentado ante este Comité el día 29 de los mismos, la **DGCT** adscrita a la **UAJ**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

Sobre el particular, le comunico que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 39 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, a la Dirección General de lo Contencioso únicamente le corresponde conocer de la información requerida en el punto identificado como “6” de la solicitud que nos ocupa.

Así, después de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos, de esta Dirección General, hago de su conocimiento que no se encontró información relativa a la solicitud de mérito.

Circunstancias de tiempo: el solicitante señaló como periodo de interés del 01 de enero de 2015 y hasta la fecha en que se dé contestación a la presente solicitud.

Circunstancias de lugar: En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta esta Dirección General.

Motivo de la inexistencia: En el lapso de referencia, no se tiene registro de asuntos relacionados con el Área Natural Protegida de interés.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 110/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100131520 Y DEL
RECURSO DE REVISIÓN RRA
13558/20**

Por las razones anteriormente expuestas, la información solicitada es inexistente; en ese tenor y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita el Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la declaración de inexistencia que por el presente se manifiesta.

El presente oficio se emite con fundamento en lo previsto en los artículos 17, 18 fracción XX y 39, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos." (sic)

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades,





**RESOLUCIÓN NÚMERO 110/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100131520 Y DEL
RECURSO DE REVISIÓN RRA
13558/20**

competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: “los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.
- V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

“...

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;





**RESOLUCIÓN NÚMERO 110/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100131520 Y DEL
RECURSO DE REVISIÓN RRA
13558/20**

...”

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante el oficio número **ASEA-UAJ-DGCT-2C.7-0116-2021/2020**, la **DGCT**, como unidad administrativa parcialmente competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente VIII, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGCT**, manifestó ser parcialmente competente para conocer de la información requerida; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada, específicamente la requerida en el numeral **6** de la petición que nos ocupa; lo anterior debido a que esa **DGCT** no tiene registro de asuntos relacionados con el Área Natural Protegida con categoría de reserva de la biosfera “La Encrucijada”; por tanto, la información requerida es inexistente.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 110/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100131520 Y DEL
RECURSO DE REVISIÓN RRA
13558/20**

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGCT** a través de su oficio número **ASEA-UAJ-DGCT-2C.7-0116-2021/2020**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGCT** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; lo anterior debido a que esa **DGCT** no tiene registro de asuntos relacionados con el Área Natural Protegida con categoría de reserva de la biosfera “La Encrucijada”; por lo tanto, la información requerida es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGCT** se realizó del 01 de enero de 2015 al 27 de enero de 2021 (periodo establecido por el particular mediante su solicitud de acceso a la información).
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGCT**.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 110/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100131520 Y DEL
RECURSO DE REVISIÓN RRA
13558/20**

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGCT** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGCT** adscrita a la **UAJ**, realizó una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 01 de enero de 2015 al 27 de enero de 2021, en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, y en tal sentido, manifestó que no cuenta con registro alguno de asuntos relacionados con el Área Natural Protegida con categoría de reserva de la biosfera "*La Encrucijada*"; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGCT** adscrita a la **UAJ**; el sustento normativo en el que se apoya y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP. De esta manera, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información señalada en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con



**RESOLUCIÓN NÚMERO 110/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100131520 Y DEL
RECURSO DE REVISIÓN RRA
13558/20**

fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGCT**, adscrita a la **UAJ**, así como a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad, al momento remitir las constancias del cumplimiento a la resolución del recurso de revisión **RRA 13558/20**, deberá notificar la presente resolución al solicitante y la constancia de dicha notificación al **INAI**.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 08 de febrero de 2021.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

Mtro. Víctor Manuel Muciño García.
Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**RESOLUCIÓN NÚMERO 110/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100131520 Y DEL
RECURSO DE REVISIÓN RRA
13558/20**

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.

Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMBV/CPMG

